

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Yuliana Yelitza Oviedo Quintero en nombre propio y en representación de sus menores hijos M.Y. y A.D. Banquez Oviedo vs. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisaría de Familia de Zapatoca.
Radicación No. 2021-00106-01.**

Correspondería resolver la impugnación instaurada por la quejosa contra la sentencia proferida el 14 de enero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, de no ser porque en la instancia anterior se incurrió en una irregularidad de índole procesal que, por sus alcances y efectos, impone invalidar dicho proveído.

Lo anterior, toda vez que no se tiene certeza que la cuenta de WhatsApp de la cual se valió el juzgado para el traslado de la tutela pertenece en realidad al señor Argenis Arnulfo Banquez Herrera, o al menos que es la utilizada por él, como quiera que no se indagó sobre ese particular a la persona que contestó y leyó cada uno de los archivos remitidos a través de ese sitio (pdf 09, c. 1).

Y sin esa información, no es posible dar por sentado que en verdad se enteró de la actuación, lo cual era relevante teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que denuncia la tutelante, pues, cualquiera pudo recibir los mensajes enviados para tal fin.

No obra si quiera una constancia del funcionario encargado de esa labor, confirmando que, en efecto, fue el señor Argenis Arnulfo Banquez Herrera, quien recibió los mensajes.

Es cierto, al notificarse el fallo impugnado hubo una respuesta (carpeta 15, cuaderno 1, folio 8), pero el audio enviado al efecto no se descargó ni se agregó al plenario, como tampoco se dejó constancia de lo dicho por ese medio al juzgado, para con ello esclarecer, se itera, que se trataba de la misma persona.

Por consiguiente, visto que durante el trámite impreso a la tutela en la instancia inicial no se observó el debido proceso al que debe ceñirse con rigor este tipo de diligenciamientos, esto es, la obligación de notificar a las partes e intervinientes de las providencias expedidas en el curso de tutela (artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991), carga que por razones que son obvias cobra mayor relevancia si de la notificación del primer auto se trata, se torna necesario anular la sentencia aquí cuestionada, para que el juzgado de origen adopte los correctivos del caso.

Es que, “[s]i bien la tutela se caracteriza por ser un mecanismo breve y sumario, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se prevé la perentoria obligación de notificar las providencias proferidas en su trámite, a las partes o intervinientes, según lo disponen el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992”, entre ellos, “los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, así como a los funcionarios públicos que deban actuar como garantes de los derechos de las personas a las cuales la ley les otorga una especial protección (...)” (AT C1181-2017, ATC032-2021 y ATC 190-2021).

Y no de cualquier forma, pues, no se trata de “(...) un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de las partes o de los terceros interesados (...)” (C.C. Sentencia T-247 de 1997).

De esta manera, indistinto del medio empleado para notificar las providencias dictadas en este escenario, aquel “(...) ha de ser idóneo y eficaz, es decir, que ofrezca a las partes e intervinientes

la oportunidad cierta de enterarse de su contenido y procurar, si es del caso, la salvaguarda de su defensa" (STC16051-2019).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de la sentencia impugnada y de la actuación surtida con posterioridad, para que, previo a desatar de nuevo la litis, se notifique en debida forma de la tutela y de su admisión, al señor Argenis Arnulfo Banquez Herrera.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, para que reponga la actuación invalidada conforme lo indicado en el acápite anterior.

TERCERO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por la vía más expedita.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez